



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-015500

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

El demandante, **CASA DE BIENES RAÍCES S.A.S.**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, presenta demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **GABRIEL HERNAN CORTES PARRA Y GUSTAVO ALBERTO PARRA ORTIZ**, personas igualmente mayores de edad, con domicilio en esta municipalidad.

Reunidos los requisitos legales de los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** actuando a través de apoderado, formula **CASA DE BIENES RAÍCES S.A.S.** contra **GABRIEL HERNAN CORTES PARRA Y GUSTAVO ALBERTO PARRA ORTIZ**.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**; tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 y 291 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de notificar a los demandados del contenido del auto admisorio de esta demanda.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR al demandado que, como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041085 del banco Agrario, los cánones y cuotas que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y

adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

SEPTIMO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA** identificada con C.C. No. 1.022.946.711 y T.P. 203.674 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020

En la fecha, se deja constancia que el presente proveído queda ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00159-00
Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

La **EDIFICIO CAROLINA REAL PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando a través de su apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **CARLOS ISSA BENDECK ACAVEDO, CLAUDIA ISABEL BENDECK ACAVEDO, FRANCISCO JOSE BENDECK ACAVEDO, GISELA MARIA BENDECK ACAVEDO, JORGE JUAN BENDECK ACAVEDO Y RICARDO WILLIAM BENDECK ACAVEDO**. En calidad de propietarios del apartamento 202, ubicado en la carrera 14 No. 127-30, teniendo en cuenta el Certificado de Deuda que obra a folios del 2 al 3 del expediente.

Como quiera que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 422 del Código General del Proceso y además, cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de **MÍNIMA** cuantía en favor del **EDIFICIO CAROLINA REAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, y en contra de **CARLOS ISSA BENDECK ACAVEDO, CLAUDIA ISABEL BENDECK ACAVEDO, FRANCISCO JOSE BENDECK ACAVEDO, GISELA MARIA BENDECK ACAVEDO, JORGE JUAN BENDECK ACAVEDO Y RICARDO WILLIAM BENDECK ACAVEDO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de éste auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1-) \$19.472.000,00 por las cuotas ordinarias de administración, en la cuantía que se determina a continuación:

MES	VALOR	MES	VALOR
01-ene	\$777.000,00	01-feb	\$777.000,00
01-feb	\$777.000,00	01-mar	\$777.000,00
01-mar	\$777.000,00	01-abr	\$777.000,00
01-abr	\$777.000,00	01-may	\$777.000,00
01-may	\$777.000,00	01-jun	\$777.000,00
01-jun	\$777.000,00	01-jul	\$777.000,00
01-jul	\$777.000,00	01-ago	\$777.000,00
01-ago	\$777.000,00	01-sep	\$777.000,00
01-sep	\$777.000,00	01-oct	\$777.000,00
01-oct	\$777.000,00	01-nov	\$777.000,00
01-nov	\$777.000,00	01-dic	\$777.000,00

01-dic	\$777.000,00	01-ene	\$824.000,00
01-ene	\$777.000,00	TOTAL	\$19.472.000,00

1.2.-) Los intereses de mora sobre las cuotas del numeral anterior, desde el día siguiente de vencimiento hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3.-) \$573.700,00 por concepto de saldo de la cuota extraordinaria.

1.4.-) Las cuotas y sanciones (multa e intereses de mora) que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P.

SEGUNDO: las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JOSE ARBEY PEREZ**, identificado con C.C. 79.951.279 y T.P. 143.516 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la copropiedad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
 Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
 Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
 En la fecha, se deja constancia que el presente proveído queda ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-0016100

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

La entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, actuando a través de apoderada para el cobro judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **CARLOS ARTURO JIMENEZ BELTRAN**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el pagare sin número visto a folio No.9, sin embargo, de un análisis realizado al documento base de ejecución, se puede determinar que este no cuenta con los requisitos para ser considerado título ejecutivo.

Lo anterior obedece a que, el cuerpo del pagare no contiene obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, auscultando el título valor se observa que fue pactado en instalamentos; figurando una fecha el día de pago (No.6) y otra para el pago de la primera cuota (No.8), así que computando dichas fechas no coincide con la fecha de vencimiento indicada en el numeral once de la obligación, luego en esas condiciones no satisface las exigencias que sobre el particular contempla el art. 422 del C.G.P., para ser considerado título ejecutivo. En consecuencia se,

El juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago como quiera que los documentos allegados no reúnen las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7º del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No.32** de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E. S. P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído queda ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00164-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Verificada el acta individual de reparto de la oficina judicial, se observa que la presente demanda ya había sido repartida a este estrado judicial, el primer reparto fue 02 de agosto de 2019, por lo tanto, en aplicación al **Acuerdo 1472 de 2002, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, es del caso devolver las presentes diligencias, para que se realice de manera equitativa la compensación a que haya lugar, con los repartos subsiguientes y con los demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 3º, numeral 4º, del acuerdo antes mencionado, el reparto de procesos debe ser diario, siempre de manera aleatoria y equitativa.

En consecuencia, de lo anterior, y bajo los apremios del artículo 7º del precitado acuerdo, remítase la presente demanda a la oficina judicial de reparto, para que procedan de conformidad.

En virtud de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto *ut - supra*.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA devuélvase las presentes diligencias a la oficina judicial reparto, a efectos de que sea repartida de manera aleatoria entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a los **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)**

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00166-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Se rechaza de plano la anterior demanda. Como quiera que fue repartida a este despacho judicial sin la verificación de lo contenido en el acuerdo PCSJA18 - 11127 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, virtud de que la copropiedad demandada tiene su domicilio en la localidad de Suba, según lo que da cuenta, la certificación expedida por la Alcaldía Local de aquella división administrativa de este distrito -fl. 5 C1.

Frente al particular el aludido acuerdo indica que "ARTÍCULO 7.º Reparto. Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple" **Énfasis del juzgado.**

Conforme con lo anterior, la misma será devuelta a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para que sea abonada al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento.

Así el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones anteladas.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Secretaria, deja las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Por anotación en estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020

En la fecha, se deja constancia que el presente proveído queda ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00168-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Se rechaza de plano la anterior demanda. De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 28 del C.G.P., el competente para conocer de los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos valores es competente el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación.

En este caso se informa que la obligación fue pactada para su pago en Medellín (Antioquia), siendo el Juez Civil Municipal de esa ciudad, el competente para conocer de este asunto.

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”

Conforme con lo anterior, se ordena remitir el expediente a la oficina de reparto Municipal de Medellín (Antioquia). A fin de que esa autoridad judicial competente avoque conocimiento.

Así el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones anteladas.

SEGUNDO: REMITIR las presentes a la Oficina de Reparto Municipal de Medellín (Antioquia) que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Secretaría, deja las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00170-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

La entidad financiera **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando a través de apoderado para el cobro judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **CESAR MAURICIO PEREZ FLOREZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el **PAGARÉ No. 401610000028478**.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de **MÍNIMA** cuantía en favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, y en contra de **CESAR MAURICIO PEREZ FLOREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 401610000028478.

1.-) \$27.483.190 por capital.

2.-) Los intereses de mora desde el 02 de febrero hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS** identificado con C.C. 79.261.094 y T.P. 44989 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGÉ ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 32**, de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020

En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-017400

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda ejecutiva presentada por la demandante **MARIA HELENA GONZALEZ CASTELLANOS**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda contra de **PRBYC INGENIEROS S.A.S.** con domicilio en esta municipalidad, sin embargo el Juzgado observa lo siguiente:

Al tenor de las pretensiones y los hechos formulados en el libelo genitor, se pone de presente al togado que las mismas deberán ser objeto de corrección, toda vez que las pretensiones y los hechos planteados por el demandante no reúnen los requisitos legales, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

1. Deberá discriminar mes a mes los cánones de arrendamiento que debe el estreno pasiva. Para la solicitud de los dos contratos de arrendamiento que pretende ejecutar por separado.
2. Manifestar a esta sede judicial si la parte pasiva aún continúa haciendo uso del inmueble.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR copias de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 89 ib.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO-HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Par anotación en estado **No 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ

Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-017500

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

La sociedad **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018**, actuando a través de apoderada para el cobro judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **MARIA NELLY ARANGO SANCHEZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el **PAGARÉ No.4416448**

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de **MÍNIMA** cuantía en favor del **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018** y en contra de **MARIA NELLY ARANGO SANCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.4416448

1.-) \$6.615.589,00 por concepto capital.

2.-) Los intereses de mora desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, identificada con C.C. 1.032.399.060 y T.P.

295091 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **Nº 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-017700

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

La entidad financiera **EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, actuando a través de apoderada para el cobro judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **OSCAR ARMANDO CARRILLO LOPEZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en los **PAGARÉS: 2376938 y 5398283011349231**.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s, del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de **MÍNIMA** cuantía en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **OSCAR ARMANDO CARRILLO LOPEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5398283011349231.

1.-) \$2.351.192 por capital,

2.-) Los intereses de mora desde 01 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 2376938.

1.-) \$5.987.139 por capital,

2.-) Los intereses de mora desde 11 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia,

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELAZCO CORTES**, identificada con C.C. 51.602.619 y T.P. 34.457 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Por anotación en estado **Nº 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020

En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00178-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

La entidad financiera **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, actuando a través de apoderada para el cobro judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **JAIME ANDRES SANCHEZ PERALTA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el **PAGARÉS No. 2425842 y 4960792001538869-5471413001689664**.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de **MÍNIMA** cuantía en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **JAIME ANDRES SANCHEZ PERALTA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2425842.

1.-) \$5.193.814 por capital.

2.-) Los intereses de mora desde el 28 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 4960792001538869-5471413001689664.

1.-) \$7.401.381 por capital.

2.-) Los intereses de mora desde el 01 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, identificada con C.C. No. 51.602.619 y T.P. 34.457 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Por anotación en estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020

En la fecha, se deja constancia que el presente proveído queda ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-018000

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda ejecutiva presentada por la entidad demandante **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda contra de **ALBA MARINA SALAZAR FRANCO**, sin embargo el Juzgado observa lo siguiente:

Al tenor de las pretensiones y los hechos formulados en el libelo genitor, se pone de presente al togado que las mismas deberán ser objeto de corrección, toda vez que las pretensiones y los hechos planteados por el demandante no reúnen los requisitos legales, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

1. Como el documento base de ejecución, es objeto de endoso como se observa en el mismo visto a folio (3), el mismo debe cumplir los requisitos que comprende el art: 661 y 663 del Código de Comercio, Por ende el interesado debe acreditar la calidad de la persona suscribe dicho documento en calidad de representante legal.
2. Deberá aclarar a esta sede judicial los intereses corrientes que pretende en el presente asunto; puesto que esta solicitado los intereses corrientes y moratorios desde y hasta la misma fecha. A lo que deberá sujetar su petición a lo pactado en el título valor.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR copias de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 89 ib.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,


JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Por anotación en estado **No.32** de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ

Secretaría

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020

En la fecha, se deja constancia que el presente proveído queda ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00182-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Se rechaza de plano la anterior demanda. Como quiera que fue repartida a este despacho judicial sin la verificación de lo contenido en el acuerdo PCSJA18 - 11127 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, virtud de que el inmueble está ubicado en la localidad de Kennedy, según lo que da cuenta, la certificación expedida por la Alcaldía Local de aquella división administrativa de este distrito -fl. 4 C1,

Frente al particular el aludido acuerdo indica que "ARTÍCULO 7.º Reparto. Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple" **Énfasis del juzgado.**

Conforme con lo anterior, la misma será devuelta a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para que sea abonada al Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento.
Así el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones anteladas.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Secretaría, deja las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No.32**, de esta fecha fue notificado el
auto anterior, Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00184-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda ejecutiva presentada por la demandante **ELIZABETH ROJAS DE AGUILERA**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda contra de **DARIO SARMIENTO** con domicilio en esta municipalidad, sin embargo, el Juzgado observa lo siguiente:

1. De acuerdo al hecho No. 4, donde manifiesta que el contrato de arrendamiento fue diligenciado erradamente por las partes intervinientes, deberá a creditar dicha información de manera extraprocesal.
2. Teniendo en cuenta la información del hecho No. 7, donde al parecer existe un subarrendatario del inmueble, es pertinente informar si el arrendador fue comunicado dicha decisión, como lo indica el artículo 17 de la ley 820 del 2003.
3. Aporte el certificado de Instrumentos Públicos del inmueble que es objeto del presente asunto. Con fecha de expedición no mayor a un mes.
4. El escrito de la demanda deberá incluir también a los poseedores actualmente del inmueble.
5. Teniendo en cuenta la manifestación de cesión del contrato, aclare el domicilio del demandado e informe si es el mismo de los subarrendatarios.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR copias de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 89 ib.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Por anotación en estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a las 8:00 a.m.

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído queda ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-019900

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Se rechaza de plano la anterior demanda. Como quiera que fue repartida a este despacho judicial sin la verificación de lo contenido en el acuerdo PCSJA18 - 11127 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud que la ubicación del inmueble que está en la localidad de KENNEDY, según lo que da cuenta, el Certificado de Instrumentos Públicos de la zona visto a folios del 6 al 10 y en el escrito de la demanda, en consecuencia, le corresponde tener conocimiento del presente asunto a dicha localidad.

Frente al particular el aludido acuerdo indica que "ARTÍCULO 7.º Reparto. Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple" **Énfasis del juzgado.**

Conforme con lo anterior, la misma será devuelta a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para que sea abonada al Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento.

Así el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones anteladas.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Secretaría, deja las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 32**, de esta fecha fue notificado el
auto anterior, fijado a las **6:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-020200

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda ejecutiva presentada por la demandante **NIDIA ESPERANZA QUIÑONES GONZALEZ**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda contra de **C.I. INPROSEPINAL** con domicilio en esta municipalidad, sin embargo, el Juzgado observa lo siguiente:

Al tenor de las pretensiones formuladas en el libelo genitor, se pone de presente al togado que las mismas deberán ser objeto de corrección, toda vez que las pretensiones y los hechos planteados por el demandante no reúnen los requisitos legales, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

1. Adecue las pretensiones y los hechos, teniendo en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de la demanda.
2. Allegar el certificado de existencia y representación de la entidad demanda con fecha de expedición no mayor a un mes

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR copias de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 89 *ib.*

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **Nº 32** de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00212-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

La entidad financiera **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado para el cobro judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **CESAR NORBEY CASTRO RODRIGUEZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el **PAGARÉ SIN NÚMERO**.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de **MÍNIMA** cuantía en favor del **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **CESAR NORBEY CASTRO RODRIGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO.

1.-) \$30.493.453 por capital.

2.-) Los intereses de mora desde el 08 de septiembre del 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **HERNAN FRANCO ARCILA** identificado con C.C. 5.861.522 y T.P. 52.129 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No.32** de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-021300

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

El **CENTRO COMERCIAL EL DORADO PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando a través de su apoderado judicial, solicita se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de **LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ**. En calidad de propietario de la oficina 6-03 torre B- ubicada en la carrera 8 No. 16-79 teniendo en cuenta el Certificado de Deuda que obra a folios 2 y 3 del expediente.

Como quiera que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 422 del Código General del Proceso y además, cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de **MÍNIMA** cuantía en favor del **CENTRO COMERCIAL EL DORADO PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1-) \$1.757.145 por las cuotas ordinarias de administración, en la cuantía que se determina a continuación:

MES	VALOR	MES	VALOR
30-nov-18	\$117.143	31-jul-19	\$117.143
31-dic-18	\$117.143	31-ago-19	\$117.143
31-ene-19	\$117.143	30-sep-19	\$117.143
28-feb-19	\$117.143	31-oct-19	\$117.143
31-mar-19	\$117.143	30-nov-19	\$117.143
30-abr-19	\$117.143	31-dic-19	\$117.143
31-may-19	\$117.143	31-ene-20	\$117.143
30-jun-19	\$117.143	TOTAL	\$1.757.145

1.2.-) Los intereses de mora sobre las cuotas del numeral anterior, desde el día siguiente al vencimiento hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3.-) Las cuotas y sanciones (multa e intereses de mora) que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P.

SEGUNDO: las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **BERNADO PERDOMO RODRIGUEZ**, identificado con C.C. 79.287.266 y T.P. 198.344 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la copropiedad demandante, conforme al poder otorgado

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020

En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriada.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00215-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

La entidad financiera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TÉCNICOS CIVILES Y PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA "COOPEFAC"** actuando a través de apoderado para el cobro judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra **CESAR AUGUSTO PATIÑO LOPEZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el **PAGARÉ - LIBRANZA: 63282**

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio; artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de **MÍNIMA** cuantía en favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TÉCNICOS CIVILES Y PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA "COOPEFAC"**, y en contra de **CESAR AUGUSTO PATIÑO LOPEZ** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de éste auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ - LIBRANZA: 63282

- 1.1. \$9.360.000,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL	VENCIMIENTO	CAPITAL
01-dic-14	\$260.000,00	01-jun-16	\$260.000,00
01-ene-15	\$260.000,00	01-jul-16	\$260.000,00
01-feb-15	\$260.000,00	01-ago-16	\$260.000,00
01-mar-15	\$260.000,00	01-sep-16	\$260.000,00
01-abr-15	\$260.000,00	01-oct-16	\$260.000,00
01-may-15	\$260.000,00	01-nov-16	\$260.000,00
01-jun-15	\$260.000,00	01-dic-16	\$260.000,00
01-jul-15	\$260.000,00	01-ene-17	\$260.000,00
01-ago-15	\$260.000,00	01-feb-17	\$260.000,00
01-sep-15	\$260.000,00	01-mar-17	\$260.000,00
01-oct-15	\$260.000,00	01-abr-17	\$260.000,00

01-nov-15	\$260.000,00	01-may-17	\$260.000,00
01-dic-15	\$260.000,00	01-jun-17	\$260.000,00
01-ene-16	\$260.000,00	01-jul-17	\$260.000,00
01-feb-16	\$260.000,00	01-ago-17	\$260.000,00
01-mar-16	\$260.000,00	01-oct-17	\$260.000,00
01-abr-16	\$260.000,00	01-nov-17	\$260.000,00
01-may-16	\$260.000,00	01-dic-17	\$260.000,00
		TOTAL	\$9.360.000,00

1.2. Por los intereses de plazo sobre cada una de las cuotas del numeral anterior, desde el día siguiente al vencimiento hasta la presentación de la demanda.

1.3. Los intereses de mora sobre el capital de los numerales anteriores, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **CARLOS JULIO MEDINA MORENO**, identificado con C.C. 79.697.672 y T.P. 282.902 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020

En la fecha, se deja constancia que el presente proveído queda ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-021600

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Se rechaza de plano la anterior demanda. De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del art. 28 del C.G.P., el competente para conocer de los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos será el Juez del lugar donde se pactó el cumplimiento de dicha la obligación.

En este caso los títulos valores aportados pagarés vistos a la foliatura No.3 y 8 sin número de identificación, tienen como lugar de cumplimiento Chía (Cundinamarca), siendo el Juez Civil Municipal de esa ciudad, el competente para conocer de este asunto.

“Artículo 28 numeral 3° “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Conforme con lo anterior, se ordena remitir el expediente a la oficina de reparto Civil Municipal de Chía (Cundinamarca). A fin de que esa autoridad judicial competente avoque conocimiento.
Así el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones anteladas.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto Civil Municipal de Chía (Cundinamarca) que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Secretaría, deja las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020.

Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00218-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

La entidad **COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS "COOPIDROGAS"** actuando a través de apoderado para el cobro judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **NORVEY JACKELINE PEREZ SILVA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el **PAGARÉ No. 4749**, sin embargo, de un análisis realizado al documento base de ejecución, se puede determinar que este no cuenta, con los requisitos para ser considerado título ejecutivo.

Lo anterior obedece a que, en el cuerpo del **PAGARÉ**, no contiene obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, nótese que en el título valor no figura la fecha de vencimiento como tampoco la de creación de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 621 y 709 del Código de Comercio, luego en esas condiciones no satisface las exigencias que sobre el particular contempla el art. 422 del C.G.P., para ser considerado título ejecutivo. En consecuencia,

El juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago como quiera que los documentos allegados no reúnen las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído queda ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00221-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Estando la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR para su respectiva calificación, presentada por **BANCO BOGOTA**, actuando por conducto de apoderado judicial, siendo la parte demandada **NUBIA ESPERANZA SUAREZ MOROS**, el Juzgado observa lo a continuación pasa a exponerse:

1. Se le pone de presente al apoderado de la presente demanda que el poder aportado visto folios 8 al 14, no corresponde al poderdante que lo faculta para ejercer como apoderado del presente asunto.
2. Deberá allegar copia del poder especial contenido en la escritura pública No. 3332 del 22 de mayo de 2018, otorgada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá y la constancia de vigencia del poder con fecha de expedición no mayor a un mes.
3. Al tenor de los hechos y las pretensiones formuladas en el libelo genitor deberá corregirlos:
 - a) Toda vez que señala un título que no reposa en el sumario.
 - b) Como se evidencia en el PAGARÉ No. 354170791 el pago fue pactado en instalamentos, así que deberá presentarse discriminadamente respecto del monto, el vencimiento de cada cuota y su fecha de exigibilidad. Así como se evidencia en el plan de pagos.
4. Aclarare al despacho la existencia de dos Pagarés con el mismo número de identificación pero distintos valores y fechas de cumplimiento como se evidencia en los folios 3 y 4.
5. Informe al despacho la dirección de domicilio del representante legal de la entidad demandante, dando estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

El Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR las copias de rigor del escrito subsanatorio, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del P.

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a los **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020

En la fecha, se deja constancia que el presente proveído queda ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00223-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el documento adosado al dossier no cumple con las formalidades previstas en el artículo 621 del Código de Comercio, puesto que no se vislumbra la firma de quien crea el título valor.

Si bien, en el documento adosado al plenario se visualiza una imagen impresa en la cual se lee “firmado electrónicamente”, la misma no se corresponde con un signo o contraseña mecánicamente impuesto de conformidad a lo precitado.

Igualmente, a tenor del artículo 7 de la Ley 527 de 1999, en el *sub iudice* no se estima que el método usado genere la confiabilidad necesaria para entender cumplido el requisito legal de suscripción del título por parte de su creador.

Así mismo deberá tenerse en cuenta que el Decreto 2364 de 2012, por el cual se regula el artículo referido, dispone en su precepto 3º que “*Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje*”. Ahora, para entender que una firma electrónica es confiable, el artículo 4 *eiusdem* prescribe que *i)* los datos de creación de tal firma, en el contexto en que son utilizados, deberán corresponder exclusivamente al firmante; *ii)* es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.

Conforme a lo expuesto, esta judicatura no puede atribuirle efecto jurídico de firma electrónica a la reproducción visualizada en el instrumento anexado con el libelo introductorio, pues no se cumplen los requisitos establecidos en el decreto para su confiabilidad. Esto es así, por cuanto el despacho no tiene elementos de convicción para inferir fehacientemente que la imagen contenida en el documento corresponda a códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que identifica al demandado JOSE MAURICIO AMAYA PAEZ. En efecto, no se puede constatar que los datos de creación de la firma corresponden a la ejecutada y, ante tal imposibilidad cognitiva, no resulta factible detectar alteraciones no autorizadas en el mensaje de datos, hechas después del momento de la firma.

Corolario de lo esbozado, con la imagen impresa en el documento adosado al plenario no se subsana el requisito formal general definido para los títulos valores, instrumentos que a tenor 620 ejusdem sólo producirán los efectos en ellos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale. Ello sin perjuicio del negocio jurídico que dio origen al documento base de recaudo, el cual se podrá reclamar por otras vías procesales.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago como quiera que el documento allegado no reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7º del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído queda ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00225-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

La entidad financiera **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, actuando a través de apoderada para el cobro judicial, solicita se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de **OSCAR EMILIO FERRARO GUTIERREZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el **PAGARÉ No. 2557137**.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de **MÍNIMA** cuantía en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **OSCAR EMILIO FERRARO GUTIERREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2557137.

1.-) \$17.711.974 por capital.

2.-) Se niegan los intereses de plazo solicitados, por cuanto en el **PAGARÉ** no se establece el período de causación, teniendo en cuenta que la fecha de creación es la misma de vencimiento.

3.-) Los intereses de mora desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** identificada con C.C. 51.775.463 y T.P. 79.450 del C.S. de la J.,

para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante,
conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Por anotación en estado No. 32 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020

En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedó ejecutorado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00229-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

La entidad sociedad **PUNTO AZUL BRAKE PAK SAS**, actuando a través de apoderado para el cobro judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **HECTOR HERNANDO MENESES PERDOMO**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el **PAGARÉ No.002**.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de **MÍNIMA** cuantía en favor del **PUNTO AZUL BRAKE PAK SAS**, y en contra de **HECTOR HERNANDO MENESES PERDOMO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.002.

1.-) \$3.804.728 por capital.

2.-) Los intereses de mora desde el 19 de octubre del 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES** identificado con C.C. 79.239.056 y T.P. 93.268 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado No.32 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído queda ejecutoriado.